

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 3655 /15.-

Buenos Aires, 11 noviembre de 2015.

VISTAS:

Las funciones encomendadas a la Procuradora General de la Nación por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación (ley n° 27148).

Y CONSIDERANDO QUE:

Entre las funciones asignadas a la Procuración General de la Nación por la normativa vigente se encuentran las de diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal y la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” (artículos 3 y 1 de la ley n° 27148).

En ese marco, la Procuración General ha sostenido una política de firme compromiso en la investigación penal de crímenes de lesa humanidad, que se manifiesta, entre otras medidas, en la Resolución PGN N° 1442/13 que crea la *Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad*, que da continuidad y profundiza el trabajo de las Unidades fiscales que ya existían (de Asistencia y de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado), y en la Resolución PGN 435/12, que dispone la creación, en el ámbito de la referida Procuraduría, de la *Unidad Especializada para causas de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado*.

Las políticas y estrategias en materia de justicia transicional desarrolladas a nivel interno se han reflejado, a su vez, en el plano de la cooperación internacional y en el diseño e implementación de la política exterior del organismo. En este sentido, cabe señalar que esta Procuración General ha promovido, entre otras iniciativas, la creación y puesta en funcionamiento de un Sub Grupo de Trabajo sobre Delitos de Lesa Humanidad en el ámbito de la Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados (REMPM). Ello con el objetivo de contar con un ámbito regional específico para cooperar, intercambiar experiencias y coordinar estrategias de investigación relativas a procesos penales vinculados con graves violaciones a los derechos humanos.

En ese ámbito, la *Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad* ha impulsado la redacción, discusión y posterior adopción por parte de la REMPM de dos instrumentos jurídicos internacionales, sin carácter vinculante, tendientes a brindar pautas concretas para la actuación de los/las fiscales y representantes de los Ministerios Públicos que intervengan en causas penales relativas a crímenes de lesa humanidad.


En la XVII REMPM se adoptó la *Guía para los Ministerios Públicos del Mercosur para la interpretación y aplicación de los tratados de asistencia jurídica mutua en asuntos penales relativos a casos de graves violaciones a los derechos humanos*. Este instrumento apunta a facilitar y agilizar la cooperación jurídica entre los Ministerios Públicos del bloque regional para el desarrollo de investigaciones y procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales relativos a graves violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, las disposiciones previstas en este instrumento establecen pautas generales para la interpretación y aplicación de tratados ya vigentes.

En esa línea, la referida Guía incorpora el principio de amplia y pronta cooperación para casos que involucren graves violaciones a los derechos humanos, a la vez que introduce herramientas de cooperación que fueron diseñadas por la comunidad internacional para efectivizar la asistencia recíproca de los Estados en la lucha contra el crimen organizado transnacional, o para la investigación y juzgamiento de graves crímenes internacionales, como la desaparición forzada de personas o la tortura.

Entre otras disposiciones, el instrumento impulsa a realizar una interpretación restrictiva de las excepciones para brindar la asistencia jurídica prevista en los tratados de cooperación vigentes, a la vez que habilita a los/las fiscales a realizarse consultas informales y directas, a crear equipos conjuntos de investigación y unidades de búsqueda de documentación y a utilizar el sistema de videoconferencias para obtener declaraciones, intercambiar informaciones y para coordinar líneas de investigación entre los Ministerios Públicos intervinientes.

Por otra parte, en la XVIII REMPM se adoptó la *Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad*. Este instrumento ratifica el deber de los Ministerios Públicos de impulsar de oficio investigaciones diligentes, orientadas a la determinación de la verdad y al enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de hechos que constituyan crímenes de violencia sexual, a la vez que otorga pautas generales para la actuación de los/las fiscales en la investigación penal de estos casos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 12/11/15



Dra. Daniela Ivona Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación



Procuración General de la Nación

Además, brinda herramientas concretas para guiar la actividad probatoria y establece lineamientos básicos para orientar la toma de testimonios a víctimas de violencia sexual. En tanto, la Guía insta a incorporar la perspectiva de género en la investigación y judicialización de estos hechos, de manera tal de poder analizar y dar cuenta del impacto diferencial de las prácticas constitutivas de violencia sexual sobre hombres y mujeres.

Con estos instrumentos, el Ministerio Público Fiscal adopta herramientas concretas para abordar la complejidad propia de la investigación penal de crímenes de lesa humanidad, y para contribuir al esclarecimiento de estos hechos.

Sin dudas, la incorporación de las Guías a la labor de este organismo contribuirá a consolidar el proceso de integración regional, toda vez que se validan a nivel interno las decisiones y compromisos adoptados en el ámbito regional, en particular en la REMPM.

En virtud de los motivos expuestos, corresponde recomendar a todos/as los/as fiscales y demás integrantes de de este Ministerio Público Fiscal que intervengan en investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos o crímenes internacionales la observancia de las dos Guías adoptadas por la REMPM señaladas.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional y por la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 27148);

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- RECOMENDAR a los/as fiscales y demás integrantes de este Ministerio Público Fiscal que intervengan en investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos o crímenes internacionales la observancia de la *Guía para los Ministerios Públicos del Mercosur para la interpretación y aplicación de los tratados de asistencia jurídica mutua en asuntos penales relativos a casos de graves violaciones a los derechos humanos* y la *Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad*, adoptadas por la XVII y la XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados (REMPM), que obran como anexos I y II de la presente.

Artículo 2°.- Protocolícese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

ALEJANDRA GILS CARRI
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Guía para los Ministerios Públicos del Mercosur para la interpretación y aplicación de los tratados de asistencia jurídica mutua en asuntos penales relativos a casos de graves violaciones a los derechos humanos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del instrumento

1. El presente instrumento tiene por finalidad complementar los tratados internacionales de asistencia jurídica mutua en asuntos penales, para casos en los que se investiguen conductas que constituyan graves violaciones a los derechos humanos.
2. Las disposiciones previstas en esta guía son pautas generales para la interpretación y aplicación, por parte de los Ministerios Públicos del Mercosur, del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur (aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 2/96) y del Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile (aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 12/01), así como de cualquier otro tratado de cooperación jurídica bilateral o multilateral en materia penal que vincule a los Estados Parte y Asociados del Mercosur.
3. Ninguna de las pautas previstas en la presente guía restringirá la aplicación de otros instrumentos que contengan disposiciones más favorables para la cooperación jurídica.
4. A los efectos de este instrumento se entenderá por Autoridad Central la designada por cada Estado Parte o Asociado del Mercosur, de acuerdo con las disposiciones de los tratados de cooperación jurídica bilateral o multilateral en materia penal.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este instrumento, se entenderá por "graves violaciones a los derechos humanos":

- a) Las conductas que impliquen violaciones de derechos humanos comprendidas en el Derecho Penal Internacional, como las previstas en el Estatuto de Roma.
- b) Las conductas que impliquen violaciones de derechos comprendidas en el Derecho Internacional Humanitario.
- c) Las conductas que impliquen graves violaciones de derechos conforme el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 3. Principio de amplia y pronta cooperación

Los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas, se prestarán la más amplia y pronta asistencia jurídica mutua respecto de casos que involucren la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos. A tales efectos:



1. Se comprometen a prestarse la más amplia cooperación en casos de graves violaciones a los derechos humanos, con independencia del tratamiento que estas figuras tengan en el derecho interno de cada Estado.
2. Los Ministerios Públicos que intervengan en la tramitación de las solicitudes de asistencia actuarán con prontitud para no desnaturalizarla. Los requerimientos de cooperación relativos a casos vinculados con el objeto del presente instrumento serán tratados en forma prioritaria y en un plazo razonable.
3. Los Ministerios Públicos intervinientes no exigirán otras formalidades que las previstas en los tratados de cooperación vigentes para el diligenciamiento de las solicitudes de asistencia. Se presumirá la veracidad de los documentos intercambiados y la validez de los actos incluidos en ellos.

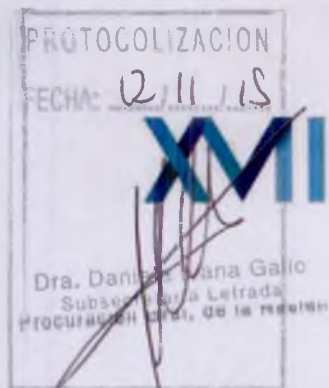
Artículo 4. Denegación de la Asistencia

Cuando se solicite asistencia jurídica para casos vinculados con graves violaciones a los derechos humanos, los Ministerios Públicos que intervengan se comprometen, en el marco de sus competencias específicas, a:

1. Realizar una interpretación restrictiva de las excepciones para brindar la asistencia jurídica prevista en los tratados de cooperación vigentes.
2. Considerar que los delitos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos de acuerdo con el presente instrumento no constituyen, a priori, delitos políticos, conexos con un delito político, o perseguidos con una finalidad política.
3. Reconsiderar, sin necesidad de un pedido expreso del Estado requirente, después de un plazo razonable y siempre que la Parte exhortante aún lo considere necesario, las solicitudes de asistencia que hubieran sido denegadas por cuestiones de seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado.

Artículo 5. Alcance de la asistencia

1. Cuando se solicite asistencia jurídica para casos vinculados con graves violaciones a los derechos humanos, los Ministerios Públicos que intervengan se comprometen, en el marco de sus competencias específicas, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la obtención de pruebas y la localización o identificación de personas, utilizando las ciencias forenses y, cuando corresponda, la genética forense. En estos casos, el Ministerio Público del Estado requirente podrá solicitar que se cumplimenten determinados procedimientos relativos a la obtención y conservación de muestras biológicas, siempre que los mismos no sean incompatibles con las leyes del Estado requerido.
2. La cooperación jurídica entre Ministerios Públicos podrá comprender el intercambio de profesionales, con carácter de investigadores, peritos o expertos en materia criminalística y forense.



REUNIÓN ESPECIALIZADA DE
MINISTERIOS PÚBLICOS
DEL MERCOSUR



3. La cooperación entre los Ministerios Públicos comprenderá, cuando proceda, la búsqueda e intercambio de documentación que pueda aportar al esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos.
- a) Los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias, se comprometen a procurar la validez de la documentación que se intercambie, así como de las traducciones realizadas.
 - b) A los efectos de este instrumento, se entenderá por “documentación” toda información obtenida en cualquier soporte o tipo documental, producida, recibida y/o custodiada por cualquier organización o persona en el ejercicio de sus competencias o en el desarrollo de su actividad.

Capítulo II. Cumplimiento de la solicitud

Artículo 6. Información sobre el cumplimiento

El Ministerio Público del Estado requerido podrá, en el marco de sus competencias específicas, remitir al Ministerio Público del Estado requirente informes periódicos sobre el estado de situación del trámite referente al cumplimiento de la solicitud de asistencia.

Artículo 7. Consulta

Una vez admitida la solicitud de asistencia y notificada la decisión a través de la Autoridad Central del Estado requerido, los Ministerios Públicos intervinientes podrán realizarse consultas directas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar una pronta y efectiva cooperación, manteniendo informadas, cuando proceda, a las Autoridades Centrales correspondientes.

Capítulo III. Formas de asistencia

Artículo 8. Uso de la videoconferencia

1. Con el objeto de facilitar y agilizar la asistencia jurídica mutua, los Ministerios Públicos intervinientes podrán disponer, o solicitar a las autoridades judiciales que correspondan, el uso de la videoconferencia para obtener declaraciones de testigos, peritos y/o imputados que se encuentren en el Estado requerido. A tales efectos, podrán tener en cuenta las disposiciones previstas en las Guías de Asunción sobre el Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal, adoptadas en la VII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados.
2. Los Ministerios Públicos se comprometen a realizar las diligencias necesarias para facilitar la comparecencia de testigos, imputados y/o peritos a la Representación diplomática del Estado requirente o a la sede de otro organismo público que las Partes acuerden, a efectos de declarar, a través de una videoconferencia, en el marco de la causa judicial objeto de la solicitud de asistencia, con sujeción a las leyes vigentes en el Estado requerido.



3. Los Ministerios Públicos podrán disponer el uso de la videoconferencia para realizarse consultas directas, coordinar líneas de investigación, e intercambiar información sobre el estado del trámite referente al cumplimiento de una solicitud de asistencia.
4. Los Ministerios Públicos se comprometen a instar, conforme sus competencias específicas, por la validez de las declaraciones obtenidas por esta vía en el marco del proceso en el que se las solicitó oportunamente.
5. A los efectos de este instrumento, se entenderá por “videoconferencia” un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos de una o más personas ubicadas en lugares diferentes.

Artículo 9. Equipos conjuntos de investigación

1. En casos de graves violaciones los derechos humanos, los Ministerios Públicos podrán, en el marco de sus competencias específicas, crear equipos conjuntos de investigación.
2. La conformación de equipos conjuntos de investigación podrá incluir, cuando proceda, la creación y puesta en funcionamiento de unidades de búsqueda de documentación.
3. A los efectos de este Instrumento se entenderá por “equipo conjunto de investigación” el constituido por medio de un instrumento de cooperación técnica específico que se celebra entre los Ministerios Públicos de dos o más Estados Parte o Asociados del Mercosur, para llevar a cabo investigaciones penales en sus territorios, por un tiempo y un fin determinados.

Artículo 10. Cooperación de oficio

Con el objeto de contribuir a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales relativos a graves violaciones a los derechos humanos, los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas, podrán remitirse información entre sí de manera espontánea, sin que mediara una solicitud de cooperación.

Artículo 11. Cooperación informal

Con el fin de indagar sobre un posible pedido de asistencia relativo a graves violaciones a los derechos humanos, los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas, podrán intercambiar información y realizarse consultas informales y directas en las oportunidades que convengan.

XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosul

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuraduría Gen. de la Nación



Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad

Artículo 1. Objeto

- a) El presente instrumento tiene por finalidad brindar pautas generales para guiar la actuación de los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el contexto de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad. Ello con independencia de la calificación jurídica que tengan estos delitos en el derecho interno de cada Estado.
- b) Ninguna de las pautas previstas en la presente Guía restringirá la aplicación de otros instrumentos que contengan disposiciones más favorables para la investigación y juzgamiento de crímenes de violencia sexual o para la protección de las víctimas de estos crímenes en el marco de un proceso penal.

Artículo 2. Abordaje con perspectiva de género e interseccionalidad

- a) **Perspectiva de género.** Los Ministerios Públicos incorporarán la perspectiva de género en la investigación de casos de violencia sexual con el objeto de analizar y dar cuenta del impacto diferencial de las prácticas sobre hombres y mujeres.
- b) **Enfoque interseccional.** Los Ministerios Públicos incorporarán en sus investigaciones un enfoque que incluya la relación del género con otras condiciones de vulnerabilidad que lo interseccionan, tales como: edad, pobreza, orientación sexual, identidad de género, migración y desplazamiento interno, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas u otras minorías, privación de la libertad, entre otras.

Artículo 3. Derechos de niños, niñas y adolescentes

En los casos que involucren víctimas que sean niños, niñas o adolescentes, los Ministerios Públicos respetarán su derecho a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta en el marco de un proceso penal, a la vez que garantizarán el interés superior del niño en todas las medidas que se adopten.

Artículo 4. Obligación de investigar los crímenes de violencia sexual

- a) **Investigación de oficio y diligente.** Los Ministerios Públicos que tomen conocimiento de hechos que puedan configurar crímenes de violencia sexual, se comprometen, en el marco de sus competencias específicas y conforme lo permita el derecho interno de cada Estado, a impulsar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva orientada a la determinación de la verdad y al enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.

XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos do Mercosul

En los casos en los que se requiera que las víctimas insten la acción penal, prestando su consentimiento expreso para el inicio de las investigaciones de crímenes de violencia sexual, los Ministerios Públicos adoptarán las medidas necesarias a fin de cumplir este requisito e iniciar las investigaciones correspondientes.

En todos los casos, los Ministerios Públicos respetarán el tiempo de las víctimas para dar su testimonio, de modo de iniciar las investigaciones y judicializar los casos correspondientes.

- b) **Visibilidad de los hechos de violencia sexual.** Los Ministerios Públicos encuadrarán los crímenes de violencia sexual en los delitos sexuales específicos, conforme estén previstos en el derecho interno de cada Estado. Si un hecho puede enmarcarse en varios delitos, todos deben visibilizarse.

Para el supuesto de que el crimen de violencia sexual no pueda encuadrarse en un delito sexual específico vigente en el derecho interno, los Ministerios Públicos procurarán visibilizar este tipo de violencia en sus diferentes presentaciones escritas u orales durante los procesos judiciales.

- c) **Participación criminal.** En los procesos penales relativos a crímenes de violencia sexual, los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas y conforme lo permita el derecho interno de cada Estado, investigarán e impulsarán la persecución penal para imputar penalmente a todos los responsables, cualquiera sea la forma de participación criminal y niveles de autoría en la que hayan intervenido (autores directos, mediatos, coautores, cómplices, entre otros).

Artículo 5. Actividad probatoria

- a) **Derechos de la víctima en la actividad probatoria.** Los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas, asegurarán el respeto de los derechos de las víctimas al recabar elementos probatorios. En particular, desligarán la actividad probatoria del cuerpo de las víctimas a la vez que adoptarán todas las medidas que se requieran para garantizar su seguridad.
- b) **Prueba del contexto en que se perpetraron los crímenes.** Los Ministerios Públicos incorporarán elementos probatorios que den cuenta del contexto en el que se perpetraron los crímenes de violencia sexual, ya sea mediante prueba documental, testimonial, o pericial, entre otras. En las investigaciones de crímenes de lesa humanidad, cuya configuración depende de la constatación de los requisitos de sistematicidad o generalidad en el ataque, no se requerirá que los actos de violencia sexual hayan sido concretamente ordenados, ni determinar si se cometieron de manera generalizada o sistemática, sino acreditar su perpetración en el contexto de un ataque con alguna de esas características.
- c) **Prueba testimonial.** Las declaraciones de testigos y víctimas de crímenes de violencia sexual ocurridos en el contexto de crímenes internacionales son las pruebas centrales para acreditarlos. Los Ministerios Públicos asegurarán la realización de entrevistas exhaustivas y

XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos do Mercosul

Dra. Daniela Ivanar
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de Psicología.

- ...rosas en lugar de exámenes invasivos a las víctimas, con el respectivo acompañamiento psicológico.
- d) **Prueba pericial.** Los Ministerios Públicos promoverán peritajes especializados para acreditar el contexto en el que se perpetraron los hechos. A tales efectos, podrán incorporar estudios efectuados por expertos en historia, antropología, o sociología, entre otras disciplinas. Los Ministerios Públicos descartarán peritajes sobre el cuerpo de las víctimas, sin perjuicio de poder solicitar pericias psicológicas cuando el caso lo requiera.

Artículo 6. Pautas generales para la toma de testimonios de víctimas de violencia sexual

Los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas y conforme lo permita el derecho interno de cada Estado, investigarán con la debida diligencia los crímenes de violencia sexual, adoptando medidas para proteger a las víctimas, orientadas a prevenir el riesgo de la re-traumatización ante la declaración y a fortalecer el carácter reparador del proceso de justicia. A tales efectos:

- a) asegurarán que las declaraciones de las víctimas se realicen en ambientes cómodos y reservados, para brindarles seguridad y confianza;
- b) adoptarán medidas para evitar que las víctimas tengan que reiterar su declaración. Al respecto, podrán solicitar la utilización de declaraciones formuladas en la etapa de investigación (ya sea declaraciones por escrito o grabaciones sonoras o audiovisuales) o ante otros tribunales;
- c) con el consentimiento de las víctimas, adoptarán medidas para limitar su exposición al público y para prevenir su estrés psicológico. En particular, podrán solicitar: un cambio del lugar de celebración del juicio o de la fecha de la audiencia, el desalojo del público de la sala del tribunal (sesión a puerta cerrada), o la presencia de un acompañante como apoyo psicológico. También podrán requerir que se preserve la identidad de las víctimas en los escritos y resoluciones, consignando las iniciales de los nombres, entre otras medidas;
- d) adoptarán medidas para un abordaje psicosocial o psicojurídico antes, durante y después de las entrevistas, con profesionales del campo de la salud mental y/o de las ciencias sociales;
- e) preguntarán específicamente sobre la posible comisión de delitos sexuales. No asumirán que las víctimas de violencia sexual no quieren relatar su historia;
- f) consultarán sobre la posible comisión de crímenes de violencia sexual tanto a hombres como a mujeres. No realizarán presunciones sobre quienes son las víctimas de violencia sexual ni sobre quienes quieren relatar su historia;
- g) utilizarán un lenguaje claro y desprejuiciado, a la vez que clarificarán a las víctimas los términos jurídicos que se utilizan;
- h) al tomar testimonios, dejarán que las víctimas relaten los hechos de manera espontánea y cronológica y, luego, realizarán las preguntas aclaratorias o específicas para completar la información. Las consultas tendrán un carácter general, y no se requerirán detalles de los hechos, sino sólo de aquellos elementos que sean indispensables para probar la configuración de los delitos y la participación criminal;

XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosul

- i) al valorar los testimonios, no se confundirán las manifestaciones del trauma (como ausencia de emoción o narraciones inconexas) con la falta de credibilidad;
- j) adoptarán aptitudes de *escucha activa*, lo que implica la capacidad de escucha atenta y respetuosa;
- k) estarán atentos para advertir en los testimonios indicadores de posibles crímenes de violencia sexual (como por ejemplo la detención de mujeres vigiladas por hombres; la publicación o difusión de propaganda o incitación al odio diseñada para instigar a la violencia sexual contra un grupo determinado; el allanamientos de viviendas por parte de soldados o grupos de milicias, sobre todo si las mujeres o los niños se encuentran solos en el hogar; el aumento del número de mujeres que solicitan tratamiento médico de lesiones como la fístula; entre otros indicadores).

Artículo 7. Reparación integral a las víctimas

Los Ministerios Públicos se comprometen a promover las medidas que sean necesarias para brindar una reparación integral a las víctimas de violencia sexual, conforme es definida por el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 8. Cooperación jurídica internacional para investigar crímenes de violencia sexual

- a) Los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas, se prestarán la más amplia y pronta asistencia jurídica mutua respecto de casos que involucren la investigación y juzgamiento de crímenes de violencia sexual perpetrados en el contexto de crímenes internacionales como los de lesa humanidad. Ello con independencia del tratamiento que estos crímenes tengan en el derecho interno de cada Estado, y sin importar que se cumpla el requisito de doble incriminación.

A tales efectos, las Partes intervinientes utilizarán las pautas previstas en la *Guía para los Ministerios Públicos del Mercosur para la interpretación y aplicación de los tratados de asistencia jurídica mutua en asuntos penales relativos a casos de graves violaciones a los derechos humanos* (aprobada por la XVII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados –REMPM-), y todos los instrumentos jurídicos internacionales que sean aplicables.

- b) Los Ministerios Públicos se comprometen, en el marco de sus competencias específicas, a promover la cooperación inter estatal, incluso a través del instituto de la extradición, a fin de asegurar el efectivo juzgamiento de los delitos comprendidos en el presente instrumento. A tales efectos utilizarán los tratados vigentes para los Estados Parte o, en su defecto, se podrán basar en el principio de reciprocidad.
- c) En el marco de la cooperación jurídica internacional, los Ministerios Públicos se comprometen a brindar una protección efectiva a las víctimas y testigos de crímenes de violencia sexual.